El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66170-31-05-001-2017-00265-01

Proceso: Tutela 2ª Instancia

Accionante: Octavio de Jesús Flórez Quintero

Accionado: Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas UARIV.

Providencia Segunda Instancia

*Tema:* ***Registro Único de Victimas.*** *Para que una víctima sea tenida en cuenta como tal, para los efectos de dicha ley, es necesario que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por lo que esta inclusión, por sí misma, configura un derecho fundamental, como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-290 de 2016.Y si bien la Ley 1448 de 2011, en su artículo 155, estableció que las victimas debían declarar tal condición frente al Ministerio Público, dentro de los plazos allí fijados, lo cierto es que tal situación no puede convertirse en una limitación para que una víctima del conflicto interno pierda los beneficios legales que se establecieron en dicha normatividad y deje de ser tenido como tal, por lo menos para los fines resarcitorios y de restablecimiento de derechos, que establece esta legislación. Además, la temporalidad impuesta en dicha norma, era claramente corta al lado de la escala del conflicto interno padecido en el país, su duración, la cantidad de víctimas que el mismo ha dejado y la capacidad de respuesta del Estado, lo que motivó que se intentara la prórroga de tal plazo por parte del Ministerio Público,-ver proyectos de ley 140 y 157 de 2015-. Resulta evidente que ese límite temporal era insuficiente para lograr la inscripción de todas las víctimas del conflicto armado, por lo que no puede ser un criterio que restrinja o límite los derechos de quienes padecieron hechos que afectaron su condición normal de vida.*

Pereira, doce (12) de octubre de dos mil diecisiete (2017).

### Acta número \_\_\_ del 12 de octubre de 2017.

 Se dispone la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver la impugnación propuesta por el accionante, contra la decisión de primera instancia dictada el 04 de septiembre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda, dentro de la acción de tutela propuesta por **Octavio de Jesús Flórez Quintero** contra la **Unidad de Atención y Reparación Integral a las Víctimas - UARIV.**

#### *SENTENCIA*

* ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES.***

Refiere el accionante que declaró ante la Personería de Dosquebradas el 16 de agosto de 2016, unos hechos victimizantes padecidos por él en una zona veredal del Municipio de Paujil, Departamento del Caquetá en el año 1998, que los mismos acaecieron por cuenta grupos de guerrilla que amenazaron de muerte al actor y a sus hijos, por ser un presunto informante, lo que generó el desplazamiento forzado del actor y su familia, que mediante Resolución No. 2016-252502 la UARIV negó la inscripción en el Registro Único de Victimas por haberse efectuado por fuera de los términos legales y no haberse expuesto motivos que configuren fuerza mayor, que interpuso recurso de apelación que a la fecha no ha sido resuelto, que la entidad no tuvo en cuenta su situación de salud que lo ha obligado en los últimos años a someterse a tres procedimientos quirúrgicos; que igualmente sabe que tenía para declarar su condición hasta el 10 de junio de 2015, pero que habían muchas personas y colapsaron las oficinas y se vio desanimado con las largas filas de personas.

Por tal motivo, solicita que se tutele su derecho a la vida digna, la salud, la integridad personal y la igualdad, persiguiendo en consecuencia la inscripción en el RUV, con la correspondiente entrega de ayudas humanitarias.

Admitida la acción tutelar, se dio traslado a la entidad accionada, la que allegó respuesta indicando que el accionante no cumple las condiciones para ser incluido en el RUV. Igualmente allegó copia del acto administrativo que desata el recurso propuesto, confirmándose la decisión de negar la inclusión del Registro Único de Víctimas.

*SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.*

El a-quo emitió pronunciamiento de fondo, en el que negó la tutela, al encontrar que el demandante no acudió en el término fijado en el artículo 155 de la Ley 1448 de 2011, sin encontrarse una justificación para ello, además, la acción de tutela no es una oportunidad para revivir los términos fenecidos. En cuanto al derecho a la igualdad, destaca que le corresponde al accionante acreditar un caso fácticamente igual al suyo que hubiere sido inscrito en el RUV, lo que no ocurrió.

*IMPUGNACIÓN.*

El accionante impugnó la decisión, encontrando que el Juez desconoció que la acción de tutela se propuso como mecanismo definitivo para lograr la protección de sus derechos, que están siendo claramente vulnerados por la UARIV. Indica que el fallo desconoce su calidad de víctima de desplazamiento forzado y no se aplicó el principio de favorabilidad, conforme a las circunstancias que padece el accionante. En cuanto al derecho a la igualdad, destaca que no es posible que le impongan la carga de acreditar casos similares, sino que el Juez es el encargado de verificar, atendiendo especialmente su calidad de víctima del conflicto armado.

*CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Hay lugar a ordenar la inscripción del accionante en el Registro Único de Victimas?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Lo primero que debe decirse es que la acción de tutela contemplada en el artículo 86 de la CP fue establecida para que cualquier persona solicite al Juez la protección expedita de sus derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública y, conforme a la ley, por los particulares.

Las víctimas del conflicto armado interno, sin duda que son uno de los grupos sociales cuyos derechos se han visto especialmente afectados, por lo que los casos sometidos al análisis de los jueces constitucionales, merecen una especial óptica, buscando en todo caso la protección de sus derechos, siempre dentro del marco legal.

Con el fin de proteger a las víctimas del conflicto armado interno, el legislador creó la Ley 1448 de 2011, con la cual se establecieron una serie de medidas administrativas con el fin de amparar, proteger, desvictimizar y resarcir a quienes vieron afectados sus derechos con ocasión del conflicto armado interno.

Para que una víctima sea tenida en cuenta como tal, para los efectos de dicha ley, es necesario que esté incluida en el Registro Único de Víctimas –RUV-, por lo que esta inclusión, por sí misma, configura un derecho fundamental, como lo ha indicado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-290 de 2016.

Y si bien la Ley 1448 de 2011, en su artículo 155, estableció que las victimas debían declarar tal condición frente al Ministerio Público, dentro de los plazos allí fijados, lo cierto es que tal situación no puede convertirse en una limitación para que una víctima del conflicto interno pierda los beneficios legales que se establecieron en dicha normatividad y deje de ser tenido como tal, por lo menos para los fines resarcitorios y de restablecimiento de derechos, que establece esta legislación. Además, la temporalidad impuesta en dicha norma, era claramente corta al lado de la escala del conflicto interno padecido en el país, su duración, la cantidad de víctimas que el mismo ha dejado y la capacidad de respuesta del Estado, lo que motivó que se intentara la prórroga de tal plazo por parte del Ministerio Público,-ver proyectos de ley 140 y 157 de 2015-. Resulta evidente que ese límite temporal era insuficiente para lograr la inscripción de todas las víctimas del conflicto armado, por lo que no puede ser un criterio que restrinja o límite los derechos de quienes padecieron hechos que afectaron su condición normal de vida.

En el caso puntual, se tiene que los hechos relatados por el accionante Flórez Quintero acaecieron entre los años 1998 y 1999, por lo que a partir del momento de entrada en vigencia de la Ley 1448 de 2011, contaba con 4 años para realizar su inscripción ante el Ministerio Público, declaración que apenas se llevó a cabo el 16 de agosto de 2016, es decir, más de un año después de la fecha límite; sin embargo, no se tuvo en cuenta por parte de la UARIV las circunstancias propias del accionante, como su estado de salud, su edad y su grado de ilustración, aparte de su origen social -campesino-, por lo que resulta desmedido, desde la perspectiva de la Sala, que solamente porque hizo su declaración por fuera de un lapso temporal, se le deje de reconocer, para los efectos resarcitorios y de restablecimiento consagrados en la Ley 1448 de 2011, la condición de víctima de un conflicto armado que tuvo una duración de más de medio siglo y que tuvo en la región de donde viene el demandante en tutela, uno de sus más álgidos escenarios. Sin duda que debe primar su condición de víctima y el derecho al restablecimiento de sus derechos, sobre el límite temporal fijado en la Ley. Por lo tanto, estima esta Sala que si bien, desde el punto de vista meramente legal, la decisión de la Uariv, expresada en las Resoluciones 2016-252502 del 26 de diciembre de 2016 –fl. 16- y 201744834 del 28 de agosto de 2017 –fls. 35-, es ajustada a las normas, lo cierto del caso es que la misma desconoce el derecho fundamental a la igualdad material del actor, pues no se está teniendo en cuenta su calidad de persona en especial condición de debilidad, no solo por su calidad de víctima del conflicto armado, sino también por tratarse de una persona de origen campesino, con poco acceso a la educación y adulto mayor, lo que amerita un enfoque especial de su situación y un trato diferenciado que lo impulse a alcanzar la satisfacción de sus derechos fundamentales en igualdad de condiciones a las demás personas del conglomerado social, lo que en este caso se materializa con la remoción del obstáculo temporal, aspecto meramente formal, que le está llevando a perder la posibilidad de acceder a todo un esquema reparatorio diseñado por el legislador.

Por lo tanto, estima la Sala que no puede avalarse la posición del a-quo, amén que la misma no prioriza los derechos fundamentales del accionante y desconoce su calidad de víctima del conflicto armado, además de las restantes condiciones atrás anotadas, razón por la cual se revocará para, en su lugar, ordenarle a la UARIV que efectúe un nuevo análisis del caso del señor Octavio de Jesús Flórez Quintero, excluyendo el tema de la temporalidad de la declaración y tomando en consideración sus circunstancias personales, sociales y académicas, y decida su inclusión o no en el RUV. Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días después de notificada esta providencia.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Revocar*** la sentencia de tutela emitida el 04 de septiembre de 2017 por el Juzgado Laboral del Circuito de Dosquebradas, Risaralda. Y en su lugar, **Tutelar** el derechofundamental a la igualdad material del accionante Octavio de Jesús Flórez Quintero. En consecuencia se ordena a la señora Gladys Celeide Prada Pardo, directora técnica de registro y gestión de la información de la entidad, o quien haga sus veces, que proceda a evaluar nuevamente la solicitud de inclusión del accionante en el Registro Único de Victimas, excluyendo el tema de la temporalidad de la declaración y tomando en consideración sus circunstancias personales, sociales y académicas, y decida sobre su inclusión. Para tal fin se le concede el término de cinco (5) días después de notificada esta providencia.

**2º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

***3º. Remitir*** las diligencias a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**OLGA LUCIA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

 Magistrada Magistrada

**Alonso Gaviria Ocampo**

Secretario